



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: “P., M. S. C/ PAMI – AMPARO LEY N° 16.986”

//doba, veintiocho de enero de dos mil dieciséis.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA: P., M. S. C/ PAMI – AMPARO LEY N° 16.986” (Expte. N° 41387/2015/1/RH1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de queja articulado por la señora Defensora Pública Oficial doctora María Luz Felipe representante legal de la parte actora en contra del proveído de fecha 22/01/16 que concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandada en relación y en ambos efectos.

Y CONSIDERANDO:

I. Vienen los presentes a estudio del Tribunal en virtud del recurso de queja articulado por el representante legal de la accionante en contra de la providencia dictada por el señor Juez Federal del Juzgado de Villa María, en cuanto decide conceder en relación y en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la resolución de fecha 15/01/16 que hace lugar parcialmente a la acción de amparo impetrada por la actora.

Expresa el recurrente que el inferior no debió conceder el recurso de apelación atento que el mismo fue presentado extemporáneamente; y por último el quejoso se agravia atento que el recurso en cuestión fue concedido en relación y en ambos efectos, de modo tal que la ejecución de la resolución de primera instancia queda condicionada a lo que resuelva este Tribunal en una situación de extrema vulnerabilidad y desamparo de la señora R.C..

II. Entrando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, se observa que el tema a decisión se centra en dilucidar si el recurso de apelación interpuesto por la demandada es extemporáneo o no, y por otro lado si el recurso en cuestión corresponde concederlo, con efecto devolutivo o suspensivo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: “P., M. S. C/ PAMI – AMPARO LEY Nº 16.986”

III.- Ingresando al estudio de la presente cabe hacer mención al comentario del doctor Jorge L. Kielmanovich en relación a las facultades de los Tribunales de Alzada en lo que respecta al recurso de queja, en el sentido de que: “Constituye una exquisita garantía para las partes, en resguardo de su derecho de defensa en juicio, frente a la negativa del propio juez a autorizar un recurso en orden a la revisión de su sentencia por un órgano superior, e importa reconocer en la Alzada el juicio definitivo de admisibilidad de los recursos ordinarios que, en función negativa, apareja la facultad de declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación indebidamente concedido; e su función positiva, la de otorgar el indebidamente denegado. Con relación a este último punto, es oportuno destacar que la función negativa puede ser ejercida ex officio por la Cámara, declarando mal concedido el recurso de apelación aun sin petición de parte, desde que la inapelabilidad de las resoluciones judiciales es materia de orden público y extraña, por cierto, a la esfera de la disponibilidad privada de los actos procesales, del mismo modo que sucede con las formas y los efectos de su concesión.”. (Kielmanovich, Jorge L. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado editorial AbeledoPerrot; Bs. As./2013 pag. 752).-

Dicho esto y en orden a la temporaneidad del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada se desprende de lo actuado que la Resolución apelada fue notificada a la demandada el día viernes 15 de enero de 2016 a las 15:58 hs y el recurso fue interpuesto el día martes 19 de enero de 2016 a las 11:20 hs., es decir dentro de las 48 hs. hábiles, toda vez que de por medio existieron dos días inhábiles por el fin de semana (sábado 16 y domingo 17 de enero de 2016). En efecto, el art. 15 de la ley 16986 establece que el recurso de apelación debe interponerse dentro de las 48 horas de notificada la resolución impugnada. Ahora bien, cabe preguntarse entonces si el plazo aludido se refiere a horas hábiles o inhábiles ya que la dilucidación de este punto trae diversas consecuencias.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: “P., M. S. C/ PAMI – AMPARO LEY N° 16.986”

A falta de disposición expresa en la ley de amparo, se debe acudir a las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A tal efecto, expresamente el art. 156 dispone: “*Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última. No se contará el día en que se practique esa diligencia, **ni los días inhábiles***”.

Por lo tanto, no siendo días hábiles los fines de semana, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Instituto Nacional de Servicios para Jubilados y Pensionados se encuentra presentado dentro de las 48 horas hábiles de notificada la demandada.

En este sentido, la doctrina ha sostenido que el plazo en horas corre en forma continua, de modo que no cabe interrumpir su computo al cesar el horario de funcionamiento de los tribunales, para reiniciarlo al recomenzar. **Sin embargo, no sería aplicable la misma solución si durante el transcurso del plazo de horas hubiese algún día inhábil, ya que el art. 156, CPCN determina, sin hacer distinción alguna, que en tales circunstancias no se contara el curso pertinente**” (conf. Rivas, Adolfo Armando, “El Amparo”, La Rocca, 2003, ps. 465/66.).

Asimismo, la jurisprudencia ha entendido que según el art. 15 de la Ley de Amparo, el Recurso de Apelación contra la resolución que desestima el amparo incoado debe interponerse dentro de las 48 horas de notificada la resolución impugnada. Es unánime en doctrina y jurisprudencia la interpretación de que ese plazo debe contarse por horas y de que el término de gracia no es aplicable en los amparos, con la salvedad de que el computo por horas corresponde a días hábiles. Es así que el plazo de 48 horas corre a partir de la hora en que fue notificada la sentencia o resolución que fue motivo de apelación, **descontando las horas de los feriados que se interpusieran**. (Asociación de Trabajadores de la Educación de Catamarca (ATECA) c/ Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia s/ Acción de Amparo, 26/10/98, Id Infojus: FA98300174). En





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: “P., M. S. C/ PAMI – AMPARO LEY Nº 16.986”

igual sentido se ha pronunciado la Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II, “Ayestarán, Carmen y otros c/ ANSES- s/ amparos y sumarísimos, en el sentido que tratándose de un plazo fijado en horas deben computarse todas y hora a hora, excluyéndose simplemente las que correspondieren a un día feriado.

Una interpretación contraria, no solamente vulneraría la expresa disposición procesal, sino garantías de rango superior, como lo es el derecho constitucional innominado a la jurisdicción (art. 33 de la C.N.) y la garantía de tutela judicial efectiva contemplada en numerosos tratados de derechos humanos con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.), aspectos que se potencian en casos como el presente donde estamos en presencia de un persona en estado de vulnerabilidad, que requiere del Poder Judicial la actuación de la justicia en pos de hacer efectivos los derechos que le asisten, lo que amerita por parte de los magistrados una interpretación “pro homine “ del sistema normativo, es decir a favor de la persona humana antes que priv ilegitar las formas en sí mismas.

A mayor abundamiento en cuanto a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo que: “El derecho de acceso a la justicia implica que los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos”. (Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C Nro. 190, párr. 95). “De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación”. (Corte

Fecha de firma: 28/01/2016

Firmado por: MARTHA JONES CORNEJO, Prosecretaria Jefe (int.)

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA,

Firmado por: EDUARDO AVALOS,



#27958525#146314601#20160128115311074



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: “P., M. S. C/ PAMI – AMPARO LEY N° 16.986”

IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C Nro. 209, párr. 247). (Revista Jurídica Argentina LA LEY, Lunes, 31 de diciembre de 2012).

IV.- Que con respecto a la forma que debe concederse el recurso de que se trata corresponde efectuar la siguiente valoración; no puede perderse de vista que si bien el art. 15 de la ley N° 16.986 establece como regla el efecto suspensivo de la apelación, en este caso concreto la misma debe ceder frente a la naturaleza del derecho constitucional que se pretende resguardar a través de esta acción sumarísima, en particular el derecho a la salud. A ello debe agregarse que a partir de la reforma constitucional de año 1994 y en función de la jerarquía constitucional de que gozan numerosos tratados de Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la C.N.). Se ha elevado a rango superior la garantía de tutela judicial efectiva (art. 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Esta garantía comprende entre otras cosas la eficacia de la sentencia lo que es cosa bajo análisis no se vería resguardado si se la otorgara a la apelación con efecto suspensivo; todo ello en función del derecho de fondo tutelado en el presente caso.

De esta forma, y atento lo expuesto anteriormente, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de queja y, en consecuencia revocar el proveído recurrido en cuanto se concede el recurso de apelación en relación y en ambos efectos, el que debe otorgarse con efecto devolutivo y continuar la causa según su estado ante esta instancia.

Por ello;

SE RESUELVE:

I. Rechazar el recurso de queja articulado por la demandada Instituto Nacional de Servicios para Jubilados y Pensionados





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: “P., M. S. C/ PAMI – AMPARO LEY N° 16.986”

en contra del proveído de fecha 22/01/2016, en cuanto a la extemporaneidad del mismo, y en consecuencia tener por presentado el recurso de apelación por la parte demandada en tiempo y forma.

II. Hacer lugar parcialmente al recurso de queja articulado por la apoderada de la parte demandada Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados en contra del proveído de fecha 22/01/16 dictado por el señor Juez Federal del Juzgado de Villa María, y en consecuencia, revocar la providencia recurrida en cuanto al efecto con el que se otorgó el mismo, el que deberá serlo con efecto devolutivo, debiendo continuar la causa según su estado.

III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y archívese.

EDUARDO AVALOS

LUIS ROBERTO RUEDA

MARTHA JONES CORNEJO
PROSECRETARIA DE CÀMARA

